



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Radicación: 85-001-33-33-002-2013-00168-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ a través de apoderado judicial demanda al Departamento de Casanare, solicitando a esta jurisdicción que mediante el trámite contencioso administrativo de rigor se acceda a sus pedimentos que se contraen a la nivelación salarial respecto de otro cargo existente en la administración departamental con igual código y diferente grado, pero que desarrollan las mismas funciones y/o competencias; lo cual conlleva al pago retroactivo de las diferencias salariales, bonos, auxilios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral debidamente actualizadas.

PRETENSIONES:

Solicita el actor en el libelo de forma textual:

“1. Que se declare la Nulidad Absoluta del acto administrativo contenido en el oficio de fecha octubre 1 de 2012, suscrito por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare con el que se dio respuesta al derecho de petición radicado con el número 2398 de agosto 3 de 2012 Y MEDIANTE EL CUAL NEGO LA RECODIFICACION Y NIVELACION SALARIAL a mi

representado señor **CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ**, del cargo de técnico área de salud, código 323 grado 01 de la Planta Global de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare al cargo de técnico área de salud, código 323 grado 03 de la Planta Global de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare.

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al DEPARTAMENTO DE CASANARE a que proceda a nivelar u homologar salarial y prestacionalmente, con retroactividad al 19 de diciembre de 2003, el cargo de Técnico área de salud código 323 grado 01 desempeñado por **CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ** con referencia al empleo de técnico área de salud código 323 grado 03, código y grado que le debe corresponder en la planta de personal del nivel central y/o en la planta global del Departamento de Casanare; de acuerdo con el perfil de mi poderdante y la carga laboral y funcional que se demuestre haber sido desempeñada en forma idéntica o semejante, consultados los manuales de funciones y requisitos correspondientes.

Condenatorias

Que a consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de Restablecimiento del Derecho

1. Se condene al DEPARTAMENTO DE CASANARE, a reconocer y realizar el pago a favor de mi mandante señor **CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ**, debidamente indexado en su valor y con retroactividad al 19 de diciembre de 2003, hasta cuando se haga efectiva la nivelación u homologación salarial y prestacional solicitada, de todos las sumas de dinero correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, pensiones, subsidios, primas técnicas y demás factores salariales y prestaciones sociales dejados de percibir, en cuantía de la diferencia de lo recibido por su vinculación en el cargo de técnico área de salud, código 323 grado 01 y el que efectivamente a desempeñado esto es el de técnico área de salud, código 323 grado 03 de la planta de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare, o de la que resulte de la nivelación y homologación salarial.

En caso que el DEPARTAMENTO DE CASANARE no hayan incluido en el presupuesto de la correspondiente a la sentencia de condena pedida, la partida presupuestal requerida para atender la nivelación u homologación salarial y prestacional requerida, solicito que se ordene a la Administración Departamental que proceda a elaborar y presentar el proyecto de adición presupuestal correspondiente, en un plazo máximo de treinta días y si aun así no fuere posible hacer efectiva la nivelación u homologación ordenada en dicha vigencia fiscal, la Gobernación incluirá la partida necesaria en el presupuesto de la vigencia fiscal siguiente, como rubro destinado a atender las obligaciones judicialmente declaradas.

2. Que las anteriores sumas sean actualizadas de conformidad con el artículo 187 del C.P.C.A. y se ordene reajustar su valor desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo.
3. Que conforme al artículo 188 del C.P.C.A. se condene en costas gastos procesales y agencias en derecho a la Entidad demandada.

Que la entidad demandada de cumplimiento sentencia favorable en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.C.A.”

ANTECEDENTES:

Como soporte de sus pretensiones, narra la demanda que en el año 2002 y 2003 se presentó una reestructuración en la Planta de Personal de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare, que afectó la situación laboral del demandante ya que fue reincorporada junto a 27 personas más en el cargo de Técnico en Salud Código 323, Grado 01 y a otros funcionarios en el cargo Técnico en Salud Código 323, Grado 03, los cuales desarrollaban las mismas actividades y funciones pero existía una notable diferencia en su remuneración.

Resalta que el 30 de Diciembre de 2003 los señores JORGE ALIRIO ROBLES FUENTES, OSCAR GERMAN GUERRERO ROMERO, LUIS ÁNGEL CUEVAS RODRÍGUEZ, JOSE BAYARDO LUGO PIRABAN, JAIME FONSECA CASTILLO, DIDIER MANRIQUE RIVERA y EDWIN RINCÓN SILVA, mediante sendos actos administrativos, sus cargos fueron recodificados del cargo Técnico Área de Salud Código 323, Grado 01 al cargo Técnico Área de Salud Código 323, Grado 03, ordenándose reconocer los reajustes de los sueldos y prestaciones sociales hasta esa fecha.

Acorde con lo anterior, afirma que el demandante fue y sigue desmejorado salarialmente a partir de la reestructuración efectuada por la Secretaría de Salud en el año 2002, pues más de 9 de sus compañeros quienes ejercen las mismas actividades y funciones, hoy se encuentran clasificados en el cargo de técnicos en el área de salud, código 323, grado 03 existiendo una diferencia salarial ostensible que vulnera flagrantemente el derecho a la igualdad y el derecho a recibir un salario acorde y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo que es el mismo que ha venido devengando su compañero Virgilio Eleazar López Pérez desde que se efectuó la reestructuración

Sostiene que mediante derecho de petición del 3 de agosto de 2012, solicitó a la Secretaría de Salud de Casanare la recodificación y nivelación salarial, recibiendo respuesta el 1º de octubre de 2012 a través de oficio 900 46-05, mediante la cual se negó dicha petición, con el argumento que no existe igualdad entre las funciones desempeñadas por el Técnico Área de Salud Código 323, Grado 03 y el Técnico Área de Salud Código 323, Grado 01.

Advierte que el día 11 de abril de 2013, se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En conclusión, alega que cumpliendo el señor **Ciro Alberto Pinto Pérez** con los requisitos para estar en el grado 03 y desempeñando las funciones propias del mismo, este debe ser homologado y/o ascendido, acorde con los principios de Igualdad de Oportunidades, el de remuneración mínima vital, el de la primacía de la realidad sobre las formas y el de “a trabajo igual salario igual”, preceptos contenidos en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Cita como violadas las siguientes normas:

- Preámbulo, artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 125, 209, 298 y numerales 7 y 10 del art. 300 de la Constitución Política.
- Artículos 3 y 6 de la Ley 60 de 1993.
- Decreto 1569 de 1998.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 715 de 2001.
- Convenios de la OIT Nos. 26, 27, 151 y 154

En el concepto de violación esboza la transgresión de los artículos de la Carta Magna y de las demás norma enunciadas, concretizando su posición jurídica en lo siguiente:

“Con la expedición del Acto demandado se vulnera flagrantemente no solo las normas en cita sino que además se vulnera el preámbulo de la Constitución Política, en cuanto resulta contrario al establecimiento de un orden económico y social justo, toda vez que define expresamente para el grupo de funcionarios públicos incorporados a la planta de la secretaria de salud del Departamento, en el cargo de técnico en salud código 423 grado 01 en condiciones de inferioridad económica frente al resto de los funcionarios de la planta de personal de dicha secretaria en el mismo código pero grado 03.

*De conformidad con la Ley 60 de 1993, la Planta de personal de la Secretaria de Salud del Departamento adicionada a la planta global del Departamento implicaba la adecuación de las condiciones de cada uno de sus funcionarios de acuerdo a su perfil, experiencia funciones o actividades desarrolladas, para evitar discriminaciones odiosas que de tajo vulneran el derecho a la igualdad, incumpliendo así con lo preceptuado por la C.P en cuanto a derechos fundamentales se trata.
(...)*

Siendo una obligación constitucional y legal del ejecutivo y de la Corporación Departamental adecuar lo correspondiente a las plantas de personal de su jurisdicción, dicha omisión además de conllevarles responsabilidad de acuerdo con el artículo 6° constitucional, deviene en la denegación expresa y directa del derecho de los trabajadores financiados con recursos del situado fiscal, a que se les determine conforme lineamientos salariales y prestacionales de orden territorial, sometiéndolos a la aplicación de criterios nacionales, excluyéndolos de las regulaciones territoriales que les son aplicables siendo una planta de carácter departamental, esto igualmente e atención al principio de favorabilidad, de aplicación directa cuando de los derechos de los trabajadores se trata.

(...)

En el evento de que hayan existido ajustes o modificaciones de la planta de personal, como el ordenado por el decreto 1569 de 1998, y éste se haya hecho sin vincular en igualdad de condiciones a funcionarios que ostentan actividades o funciones iguales o similares, así como experiencia y requisitos para ejercer el cargo, el ejecutivo departamental está incurriendo en una discriminación laboral injustificada.

(...)

No habiéndose adecuado las condiciones de cada uno de los funcionarios incorporados a la Secretaría de Salud Departamental, se inicia un fenómeno de discriminación salarial sobre funcionarios del mismo nivel, remunerando con distintos salarios a empleados que ejecutan el mismo trabajo, vulnerando así y de manera automática el principio constitucional de la Igualdad consagrado en el Art. 13 de la Carta Política. En materia laboral la igualdad se predica acudiendo a la realidad de las relaciones laborales, así, cuando hay trabajo igual, 'se remunera con salario igual. La formalidad que existe sobre la denominación de los empleos resulta secundaria sobre la realidad que se presenta en el desempeño de los mismos, es decir, si materialmente el trabajador se encuentra desarrollando idénticas funciones a otros, pero con remuneración inferior, existe pues una desigualdad material que debe superar el ámbito de lo formal, en procura de garantizar el derecho debido al trabajador.

(...)

Sobre este particular el Departamento de Casanare, Secretaria de Salud, nunca ha definido diferencia justificable alguna en relación con las funciones de los cargos denominados técnicos en el área de salud código 423 grado 03 y grado 01 de la planta de personal incorporados después de la reestructuración llevada a cabo en diciembre de 2002; es decir, no existe una razón objetiva que pruebe que el trabajo desempeñado por quienes ostentan estos cargos (técnicos área de salud código 423 grado 03), es razonadamente diferente, de menor calidad o su cantidad no es igual a la del trabajo desempeñado por el personal que ocupa los mismos cargos pero en grado 01.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiéndose expuesto en el acápite de hechos de la presente demanda, los elementos materiales de la diferenciación y discriminación económica a que está siendo sometido mi representado, existiendo una identidad de funciones y de carga laboral asumida por el, al igual que el resto del personal de la planta específicamente los técnicos en el área de salud código 423 grado 01 con los dos técnicos código 423 grado 03, se muestra ostensible la violación que se demanda y se justifica en derecho el restablecimiento de los derechos de mi poderdante.

(...)

Al momento de realizarse la incorporación de la nueva planta de personal de la Secretaria de salud del Departamento de Casanare, después de su reestructuración en el mes de diciembre del año 2002, el Gobierno Departamental debió prever por realizar los ajustes del

caso para unificar el personal con las condiciones establecidas en la nueva a planta de personal. Al no efectuarse la nivelación salarial que procedía en ,ese entonces y que se reclama en la actualidad, el grupo de personas incorporado, quedó en condiciones de inferioridad salarial, asistiéndole al Gobierno Departamental promover medidas tendientes a subsanar la diferencia, que hace que dichos trabajadores vengan siendo objeto de discriminación,

Es mandato constitucional que el estado deba propender por la protección especial de aquella persona que por sus condiciones de inferioridad económica, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta,

(...)

Aquí debe decirse que los poderes discrecionales, con frecuencia invocados en el manejo de personal y que tienen origen en la ley, no puedan ser absolutos si se los mira desde la perspectiva constitucional, Han de ejercerse sobre una base que, de suyo, los limita: la del artículo 25 de la Constitución que garantiza unas condiciones dignas y justas por fuera de las cuales nadie está obligado a trabajar" Como se desprende de las anteriores interpretaciones constitucionales; emitidas por la Corte Constitucional en relación directa con los derechos laborales, queda claro que la aplicación de normas de orden laboral, debe estar siempre precedida de su armonización con los principios y norma de índole constitucional, que informan el verdadero sentido y alcance de las mismas, Toda aplicación de normas de carácter laboral que desborde los lineamientos constitucionales sobre en particular, y que además afecte de manera determinante los derechos y condiciones materiales de un trabajador o de un grupo determinado de trabajadores, amerita su exclusión del sistema jurídico y el restablecimiento de las condiciones dignas y justas en las cuales el trabajador debe desempeñar su labor."

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que dio inicio al presente proceso fue presentada en la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el día 30 de Mayo de 2013, tal como obra a folio 1 del cuaderno primero.

Sometida a reparto por dicha oficina el día 31 de Mayo de 2013 e ingresada el 5 de Junio de 2013 (fls. 59 y 60 c.1).

Mediante proveído del 14 de Junio de 2013, se admitió la demanda (fls. 61 y 62).

Verificada la notificación personal (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.) del auto admisorio (fls. 63, 66 a 71 c.1.), el término de traslado de la demanda se efectuó dentro del lapso comprendido entre el 31 de julio de 2013 y el 18 de octubre del 2013.

Contestación de la demanda por parte del Departamento de Casanare (fls. 72 a 82 c.1.).

La demandada se hace presente al escenario de la litis, oponiéndose a las pretensiones planteadas en la demanda; refiriéndose sobre cada uno de los hechos narrados, formulando excepciones y fijando su posición jurídica en el siguiente sentido:

“Con la expedición de la respuesta del derecho de petición de fecha 1 de Octubre de 2012, no se infringen las normas señaladas por el demandante, toda vez que dicho pronunciamiento no es contrario al ordenamiento jurídico y como consecuencia de ello no se ha transgredido ningún derecho que deba ser restablecido o reparado el daño.

Lo anterior teniendo en cuenta que el acto acusado, esto es carta No. 900 46 – 05 del 1 de Octubre de 2012, no tiene la categoría de actos administrativos, ya que no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, pues no tienen las características propias de tal figura jurídica, en la medida en que no expresan una manifestación unilateral de voluntad de la Administración Pública dirigida a producir efectos jurídicos.

Además, en el evento en que se declarara la nulidad de la respuesta en mención, no produciría ningún efecto jurídico o mejor dicho, no habría lugar al restablecimiento del derecho perseguido, con el presente medio de control, porque esta comunicación no fue la que le extinguió, modificó o creo derecho subjetivo alguno al señor CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ, lo que conlleva a indicar que dicho pronunciamiento no es susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, en el Decreto Departamental No 223 de 2002, por el cual se adoptó la nueva planta de personal de la Gobernación de Casanare, y la Resolución No. 089 de 2006, por medio de la cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales, se encuentra una clara y evidente diferencia, entre el propósito, requisitos, funciones de los empleados de la Secretaría de Salud de Casanare como técnicos código 323, entre grado 01 y grado 03.

Además hay que tener presente que el demandante se encuentra vinculado a la planta de personal de la Administración Departamental, desempeñando el cargo de Técnico Área de Salud, código 323 grado 01 en provisionalidad, y que los requisitos que acredita en la hoja de vida, y las funciones que ejecuta corresponden a las establecidas en la Resolución anteriormente referida.

Así las cosas no existe fundamento factico ni jurídico que pruebe discriminación salarial que atente contra la igualdad como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral, por cuanto las situaciones no son iguales, puesto que los requisitos y funciones ejercidas por el cargo que ostenta el demandante Técnico en área de salud grado 01 son absolutamente diversos del cargo que pretende homologar técnico en área de salud grado 3°.

En este orden de ideas, no existe quebrantamiento de disposiciones constitucionales y tampoco legales citadas por el accionante.”

Vencido el término de traslado de la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 130), obteniendo la correspondiente manifestación de la parte actora (fls. 131 a 133).

Surtido el traslado de las excepciones, se expidió auto fechado 8 de noviembre del 2013 (fls. 135 y 136), señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial, reconociendo personería a la apoderada de la entidad demandada y teniendo por contestada la demanda por parte de la misma.

El día 19 de Marzo de los corrientes, se llevo a cabo Audiencia Inicial (fls. 138 a 143); dando cumplimiento a las etapas pertinentes consagradas en el artículo 180 del CPACA y finalmente fijando fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas contemplada en el artículo 181 *Ibidem*.

El día 18 de Julio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas (fls. 154 a 159), dentro de la cual se recepcionó la prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante y se declaró surtida la prueba testimonial decretada a favor de la demandada por la no comparecencia de los testigos, ni de la apoderada judicial del ente territorial; así mismo, se recaudaron e incorporaron las pruebas documentales decretadas a petición de la parte actora; finalmente el Despacho determinó como innecesaria la realización de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento (acorde con la facultad contemplada en el inciso final del artículo 181 del CPACA); y en consecuencia, dispuso correr traslado (por el término de 10 días) a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que alegaran de conclusión y/o rindiera el respectivo concepto por escrito; así mismo informó que vencido el termino de traslado, el Despacho procedería a dictar e incorporar al expediente la correspondiente sentencia en el término de veinte (20) días.

Síntesis de Alegatos de la Parte Actora (fls. 162 a 165 c. 1)

El apoderado judicial del Demandante, ratifica lo expuesto en el libelo de la demanda, respecto a que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad y complementa su posición jurídica con las siguientes acotaciones relevantes:

Sostiene que acorde con el acervo probatorio se pudo demostrar que los Técnicos Área de Salud, Código 323, Grado 01 y 03 ejercen las mismas funciones e inclusive que el perfil profesional para el grado 1 es superior que para el 3 de forma contradictoria; así mismo, advierte que se estableció la diferencia salarial existente entre dichos grados, según las certificaciones y/o constancias de los sueldos básicos devengados en los mencionados cargos.

Además de lo anterior, señala que debe precisarse que los dos cargos de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03 que aparecen en la nómina de personal de la Secretaría de Salud en la actualidad y por efecto de que fue reconocido vía administrativa este derecho a 7 más de los funcionarios que ostentaban el grado 01, ya son nueve los funcionarios que ostentan el grado 03 y por ende reciben por el contrario prestación a su labor el salario correspondiente a dicho grado, tal y como se demuestra con las resoluciones aportadas con el libelo demandatorio, situación que no aconteció con el aquí demandante, sin que hubiere circunstancias diferentes a las que se alegan en el presente medio de control.

En este orden de ideas, concluye afirmando que la señor Ciro Alberto Pinto Pérez, desde el momento en que tomó posesión del cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01, ha venido devengando una asignación básica inferior a los demás Técnicos Área de Salud, Código 323, que aunque ostentan un grado superior (03), todos ejercen las mismas funciones, responsabilidades y cantidad de trabajo, sin que medie justificación alguna para dicha diferencia salarial, ni acto administrativo que valide dicha situación administrativa.

Finalmente advierte que este Despacho Judicial resolvió un asunto de similares características, siendo demandante Alfonso Barrera (radicado 2013 – 00132), profiriendo sentencia favorable declarando la nulidad del acto administrativo expedido por el Departamento de Casanare, razón por la cual solicita se tenga en cuenta la posición fijada en ese asunto, ya que en el presente proceso se presentan las mismas condiciones fácticas y legales.

Síntesis de Alegatos de la Parte Demandada (fls. 183 a 186 c. 1)

Se advierte que en esta etapa procesal la apoderada judicial del Departamento de Casanare, reitera algunos apartes de la argumentación expuesta en la contestación de la demanda encaminada a que se nieguen las pretensiones de la demanda; añadiendo las siguientes consideraciones relevantes:

“Frente a los pedimentos realizados por el apoderado de la parte demandante en el acápite de las declaraciones y condenas, esta defensa insiste en oponerse a la prosperidad de las misma, ya que la contestación del derecho de petición - Radicado 2398 del 1 de Octubre de 2012-, no infringe de manera alguna las normas señaladas como violatorias por el

demandante, ya que dicha respuesta fue expedida con base a los actos administrativos No. 223 de 2002 mediante el cual se suprime la planta de personal de la Secretaria de Salud, adiciona a la planta global del Departamento de Casanare, decreto No. 159 de 2003 mediante el cual se modifica el artículo 2 del decreto 223 de 2002 y el manual de funciones y requisitos del cargo de técnico en el área de salud código 223 grado 01 y 03, incorporados a la planta de personal de la Secretaria de Salud Departamental, desde el 1 de Enero de 2003; los cuales se encuentran cobijados por la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le dan plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, asumiendo que se encuentran conformes al ordenamiento jurídico superior. De lo contrario los actos administrativo relacionados hubiesen sido demandado mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por el afectado CIRO ALBERTO PINTO PEREZ, lo cual a la fecha nunca sucedió.

(...)

La designación del cargo del señor CIRO ALBERTO PINTO PEREZ como Técnico en Salud, código 423 grado 01, se realizó conforme a los requisitos exigidos por el manual de funciones y competencias laborales vigente para la fecha de su vinculación, pues el demandante únicamente contaba con el título de bachiller académico, mientras que el señor VIRGILIO ELEASER LOPEZ PEREZ, ostentaba para la misma fecha los siguientes títulos: bachiller, auxiliar de contabilidad y secretariado y técnico profesional en gestión de recursos naturales, ajustándose perfectamente a los requisitos mínimos de formación académica y experiencia requeridos para el cargo Técnico en Salud Código 423 Grado 03.

Por tanto, el demandante, en la fecha de nombramiento y posesión acreditó los requisitos para desempeñar el cargo de técnico en salud, código 323 grado 01.

Así las cosas, tenemos que el actor se encuentra vinculado a la planta de personal de la administración central del Departamento de Casanare, desempeñando el empleo de técnico de área de salud, código 323 grado 01, de la Dirección de Salud pública, adscrito a la Secretaria de Salud de Casanare, es decir que la relación del demandante para con la entidad territorial demandada es legal y reglamentaria, en razón a su calidad de empleado público.

Con respecto al propósito, funciones y requisitos establecidos en el manual de funciones y competencias laborales entre los cargos TECNICOS EN SALUD CODIGO 323, GRADO 01 Y TECNICO EN SALUD CODIGO 323 GRADO 03, se trata de dos cargos totalmente diferentes (...)

(...)

Al pretender el demandante la recodificación y nivelación salarial, sustentado en que cumplen las mismas funciones que los técnicos código 323, grado 3, se estarían contrariando las disposiciones contempladas en el artículo 122, 125 de la Constitución Política, ya que para hablar de empleo público se requiere, entonces, satisfacer sus elementos esenciales, tales como: funciones asignadas, requisitos exigidos para desempeñarlo, remuneración correspondiente e incorporación en una planta de personal, tal como lo ratifica el Consejo de Estado (...)

(...)

La administración Departamental no puede modificar la calificación de los empleos establecidos en la ordenanza Departamental No. 17 de 2003 y los decretos reglamentarios 223 de 2002, 158 y 159 de 2003, porque de ser así se estarían vulnerando los artículos 122 y 305 numeral 6 la Carta Política, según los cuales los empleos de carácter remunerado deben

estar contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Luego la petición impetrada por el apoderado del señor CIRO ALBERTO PINTO PEREZ, el día 3 de Agosto de 2012, al Secretario de Salud de Casanare, donde solicita la recodificación y nivelación salarial del señor CIRO ALBERTO PINTO PEREZ al cargo de técnico de área de salud, código 323 grado 03, es completamente improcedente, ya que en dicho funcionario no recae la competencia para definir dicha situación jurídica.

No se trata entonces, de que la contestación del derecho de petición se encuentre revestida de ilegalidad por no darle curso a la pretensión del demandante, sino porque el funcionario a quien se dirigió la petición carecía de toda competencia constitucional, legal y reglamentaria para crear, suprimir y fusionar los empleos de su dependencia.”

En esta etapa procesal se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público guardo silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede el suscrito juez al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 ibidem), teniendo en cuenta que las excepciones previas fueron debidamente resueltas en la Audiencia Inicial y que no se propusieron de fondo o mérito.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se trata de determinar si efectivamente el acto administrativo contenido en la “CARTA” No. 900 46-05 del 1 de octubre de 2012, expedido por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare (por medio del cual se le negó la solicitud de reconocimiento y pago de la Nivelación Salarial al señor *Ciro Alberto Pinto Pérez*, entre el cargo de Técnico del Área de Salud Código 323 Grado 1, respecto del Técnico del Área de Salud Código 323 grado 3), **SE**

encuentra viciado de nulidad y por ende es procedente su declaratoria y consecuente restablecimiento; o si por el contrario, el aludido acto enjuiciado está acorde con la normatividad que regula dicha materia.

¿QUE SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO?

.- Derecho de petición con radicado 3 de Agosto de 2012, suscrito por el apoderado judicial del señor **Ciro Alberto Pinto Pérez** y dirigido al Secretario de Salud de Casanare, mediante el cual le solicita la recodificación y nivelación salarial del mencionado ciudadano en el cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03 de la Planta Global de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare (fls. 2 a 5 c.1).

.- Copia de la "Carta" No. 900 46-05 del 1 de Octubre de 2012 (fls. 6 a 9 c.1), expedido por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare, mediante el cual se niega la Nivelación Salarial del señor **Ciro Alberto Pinto Pérez** (respecto del cargo de Técnico Código 323 Grado 03), señalando como argumento principal lo siguiente: *"En conclusión: no proceden las peticiones por usted presentadas, teniendo en cuenta que estas se basan en hechos que no son ciertos; primero no existía la obligación de reincorporación de los trabajadores a un empleo similar, pues se configuró la terminación definitiva de la vinculación y su correspondiente indemnización, con una posterior vinculación en provisionalidad a un nuevo empleo, y segundo, no existe igualdad entre las funciones desempeñadas por los Técnico Código 323 Grado 03 y los Técnico Código 323 Grado 01, ya que estas están diferenciadas teniendo en cuenta el perfil académico, la experiencia laboral, y el propósito del empleo dentro de la planta de personal, para el cumplimiento de las actividades misionales de la Entidad."*

.- Copia de la Solicitud de Conciliación Prejudicial elevada ante la Procuraduría por parte del apoderado judicial del señor **Ciro Alberto Pinto Pérez** (fls. 11 a 15).

.- Copia de la constancia de fecha 11 de Abril de 2013 (fl. 16), expedido por el Procurador No. 53 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante el cual se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del señor **Ciro Alberto Pinto Pérez**.

.- Copia de Certificación de fecha 22 de Marzo de 2013, expedido por la Profesional Universitario del Grupo de Talento Humano de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

“Que CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.575.983 expedida en Bogotá, se encuentra vinculado a la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Casanare, desempeñando el empleo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 01, de la Dirección de Salud Pública, adscrito a la Secretaría de Salud de Casanare, desde el 19 de Diciembre de 2003.

Que desde el momento de su vinculación hasta la fecha ha devengado los siguientes salarios.

VIGENCIA	SALARIO	CARGO
2003	767.641	Técnico Área Salud
2004	909.184	Técnico Área Salud
2005	959.189	Técnico Área Salud
2006	1.007.149	Técnico Área Salud
2007	1.052.470	Técnico Área Salud
2008	1.112.356	Técnico Área Salud
2009	1.212.468	Técnico Área Salud
2010	1.285.216	Técnico Área Salud
2011	1.375.181	Técnico Área Salud
2012	1.660.531	Técnico Área Salud
2013	1.660.531	Técnico Área Salud

.- Copia de la Resolución No. 1307 del 30 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (ffs. 19 y 20), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor Oscar Germán Guerrero al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 21 de Septiembre de 2006, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

.- Copia de la Resolución No. 1308 del 30 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (ffs. 22 y 23), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor Jorge Alirio Robles Fuentes al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 5 de Octubre de 2006, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

.- Copia de la Resolución No. 1311 del 31 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (ffs. 25 y 26), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01

desempeñado por el señor Jaime Fonseca Castillo al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 1º de Julio de 2004, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

.- Copia de la Resolución No. 1313 del 31 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (fls. 28 y 29), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor Didier Manrique Rivera al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 28 de Octubre de 2004, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

.- Copia de la Resolución No. 1314 del 31 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (fls. 31 y 32 c. de pruebas), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor José Bayardo Lugo Piraban al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 10 de Febrero de 2005, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

.- Copia de la Resolución No. 1315 del 31 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (fls. 34 y 35), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor Luis Ángel Cuevas Rodríguez al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 29 de Noviembre de 2004, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

.- Copia del formato de la hoja de vida de la función pública y del diploma de bachiller del señor Ciro Alberto Pinto Pérez (fls. 95 a 97).

.- Copia de la Resolución No. 2429 del 16 de Diciembre de 2003 (fl. 99), expedido por el Gobernador de Casanare, mediante la cual se nombra a Ciro Alberto Pinto Pérez, en la planta global de la Gobernación de Casanare, en el cargo de Técnico en Salud, Código 423, Grado 01, adscrito a la Secretaría de Salud de Casanare; así mismo se allega el acta de posesión del aludido cargo (fl. 98).

.- Copia de la Resolución No. 1165 del 26 de Marzo de 2003 (fls. 100 y 101), proferida por el Gobernador de Casanare, mediante la cual reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales al señor Ciro Alberto Pinto Pérez, con ocasión de la supresión del cargo de Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria, Código 533 que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 2002.

.- Copia de Certificación de fecha 9 de Octubre de 2013 (fl. 102), expedido por la Profesional Universitario (E) del Grupo de Talento Humano de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

“Que el señor CIRO ALBERTO PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.575.938 expedida en Bogotá, desempeña el empleo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 01, de la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud de Casanare, desde el 19 de Diciembre de 2003.

Que presentó como requisitos para posesión del empleo los siguientes documentos:

Bachiller Académico.”

.- Certificación fechada 8 de Octubre de 2013 (fl. 103), expedida por la Profesional Universitario del Grupo de Talento Humano de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

“Que CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.575.938 expedida en Bogotá, se encuentra vinculado a la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Casanare, desempeñando el empleo de Técnico Área Salud, código 323 grado 01, de la Dirección de Salud Pública, adscrito a la Secretaría de Salud de Casanare, desde el 19 de Diciembre de 2003, y actualmente devenga una asignación básica mensual de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS.”

.- Decreto No. 0223 del 4 de Diciembre de 2002 (fls. 104 a 112), expedido por el Gobernador de Casanare, *“Por el cual se suprime la Planta de Personal de la Secretaría de Salud, se adiciona la Planta Global del Departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones”*.

.- Copia auténtica del Decreto N° 0159 de 2012, expedido por el Gobernador del Departamento de Casanare (fls. 113 a 115), *“Por medio del cual se modifica el Decreto 0223 de 2002, que suprimió la Planta de Personal de la Secretaría de Salud, se adicionó la Planta Global del Departamento de Casanare y se dictaron otras disposiciones”*.

- Copia del Decreto No. 0118 del 31 de Julio de 2001 (fls. 18 a 24 c. de pruebas), expedido por el Gobernador de Casanare, "*Por el cual se suprime y establece la nueva Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones.*"

- Copia de la Ordenanza No. 017 del 18 de Julio de 2003 (fls. 25 y 26 c. de pruebas), expedida por la Asamblea Departamental de Casanare, "*Por medio de la cual se otorga una autorización al Gobernador de Casanare.*"

- Copia del Decreto N° 0158 del 25 de Agosto de 2003, expedido por el Gobernador del Departamento de Casanare (fls. 27 y 28 c. de pruebas), "*Por medio del cual se modifica el Decreto 0222 de 2002, que estableció la organización interna de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare.*"

- Oficio No. 950 27 04 0278 del 4 de Abril de 2014 (fl. 44 c. de pruebas), expedido por la Secretaria de Salud de Casanare, mediante el cual se da contestación al oficios SJ S AY – 00443-2013-00168-00, adjuntando copia del manual de funciones y requisitos del cargo Técnico Área Salud Código 323 Grado 01 y 03 (fls. 45, 46 y 51 y 52 c. de pruebas) y Técnico en Salud Código 423 Grado 01 y 03 (fls. 48 a 50 y 53 a 56 c. de pruebas) de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare; ante lo cual se precisa que como tal en el presente proceso se está discutiendo lo referente a los Técnico Área Salud Código 323 Grado 01 y 03, desconociendo el Despacho si la administración departamental modificó y a partir de cuándo el manual de funciones, cambiando la denominación del Código 323 a 423, donde se varió igualmente de forma drástica los requisitos para acceder al cargo y tangencialmente las funciones a desempeñar, o si por el contrario se trata de otra clase de funcionarios dentro de la misma dependencia; en este orden de ideas y para el respectivo análisis probatorio se traerá a colación exclusivamente lo referente al Manual de Funciones de los Técnico Área Salud Código 323 Grado 01 y 03, el cual fue el aplicado por la misma administración departamental para negar la nivelación y/o homologación salarial, tal y como se advierte del mismo acto administrativo acusado, razón por la cual se extracta lo siguiente:

a) Cargo Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03

PROPOSITO PRINCIPAL:

Colaborar en los procesos del área realizar procesos y labores técnicas de promoción, vigilancia, control y aplicación de normas y métodos sanitarios destinados a mejorar y/o restablecer las condiciones del medio ambiente.

DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES:

1. Participar en el diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la comunidad y de las condiciones ambientales de la zona de influencia.
2. Vigilar y Controlar la calidad, producción, almacenamiento y distribución de alimentos para consumo humano.
3. Vigilar y controlar las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, residuos y olores.
4. Realizar vigilancia y control en la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos así como la calidad del aire.
5. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores.
6. Ejercer vigilancia, control sanitario y ejecutar acciones de promoción y prevención en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud de la población, en los establecimientos y espacios,
7. Hacer cumplir normas de orden sanitario previstas por la ley
8. Colaborar en la formulación, ejecución y evaluación del Plan de Atención Básica.
9. Mantener actualizado el diagnóstico de la situación ambiental.
10. Capacitar y asesorar a la comunidad en temas de manejo sanitario de alimentos, riesgos ambientales, zoonosis y demás temas relacionados,
11. Mantener actualizado los censos y presentar a la Dirección de Salud Pública, los informes correspondientes.
12. Tomar y enviar adecuadamente las muestras correspondientes a alimentos y aguas siguiendo los protocolos establecidos.
13. Realizar la vigilancia y el control de empresas que utilicen plaguicidas por aspersión, nebulización u otros métodos.
14. Participar activamente del Comité de Vigilancia Epidemiológica.
15. Prestar su inmediata colaboración e intervención en los eventos catastróficos que puedan presentarse y que incidan en la salud Pública.
16. Realizar la investigación de los casos sujetos a vigilancia epidemiológica que se presenten
17. Responder por el archivo e inventario a cargo y velar por el uso correcto de este.
18. Las demás que le sean asignadas acordes con la naturaleza del cargo.

REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA:

Estudios: Aprobación de un (1) año de educación superior en áreas de administración de la salud, Salud Ambiental o Saneamiento Ambiental.

Experiencia: 6 meses de experiencia laboral relacionada.

b) Cargo Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01

PROPOSITO PRINCIPAL:

Ejecutar labores técnicas de vigilancia de salud pública para el Departamento de Casanare.

DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES:

1. Aplicar las normas que regulan la Salud Pública en la zona de influencia.
2. Realizar la vigilancia y control de las condiciones sanitarias y ambientales.
3. Realizar el diagnostico de los factores de riesgo del ambiente y de consumo en la zona de influencia.
4. Aplicar las medidas de prevención, vigilancia integrada y selectiva requerida para el control de las enfermedades transmitidas por vectores y, eventos de enfermedades por zoonosis.
5. Promover en la comunidad el uso adecuado de las medidas de protección que permitan disminuir los factores de riesgo del ambiente.
6. Colaborar en investigaciones epidemiológicas de campo.
7. Mantener actualizado el mapa epidemiológico de la zona de influencia.
8. Ejercer vigilancia y control de los eventos de interés sanitario y ejecutar acciones de promoción y prevención de los mismos.
9. Verificar el cumplimiento de las normas de orden sanitario.
10. Colaborar en la formulación, ejecución y evaluación del plan de atención básica.
11. Tomar y enviar muestras de alimentos y aguas, siguiendo los protocolos establecidos.
12. Realizar la vigilancia y el control de empresas que utilicen plaguicidas por aspersión, nebulización, u otros métodos.
13. Participar activamente en el Comité de Vigilancia Epidemiológica.
14. Presentar la información requerida y evaluación de las actividades.
15. Presentar su inmediata colaboración e intervención en los eventos catastróficos que puedan presentarse en su zona de influencia que incidan en la Salud Publica.
16. Responder por el archivo e inventario asignado y velar por el uso correcto de este.
17. Realizar Inspecciones de vigilancia y control en las plantas de sacrificio de animales para consumo humano.
18. Manejar la cadena de fríos de los biológicos en la Secretaría de Salud.
19. Manejar la distribución de biológicos a nivel departamental y municipal.
20. Colaborar con el manejo de las estadísticas del Sistema de Información en Salud.
21. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la

dependencia.

REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA:

Estudios: Diploma de Bachiller y formación técnica en Saneamiento Ambiental expedida por una institución debidamente autorizada o curso de formación técnica en estadística del sector salud o Auxiliar de Enfermería y curso de manejo de cadenas de fríos de biológicos.

Experiencia: 9 meses de experiencia laboral específica.

.- Certificación fechada 3 de Abril de 2014 (fl. 57 c. de pruebas), expedida por el Profesional Universitario del Grupo de Talento Humano (E) de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

“Que, CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.575.938 expedida en Bogotá, se encuentra vinculado a la Planta Global de Personal de la Administración Central del Departamento de Casanare, desempeñando el empleo de Técnico Área Salud, código 323 grado 01, de la Dirección de Salud Pública, adscrito a la Secretaría de Salud de Casanare, desde el 19 de Diciembre de 2003.

Que el horario de trabajo asignado comprende de las: 8:00 a.m. a 12: m. y 2:00 p.m. a las 6:00 p.m.

Que el funcionario desempeña las funciones asignadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleados de la PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE (2006).

Que revisada su hoja de vida se encontró los siguientes documentos:

Diploma de Bachiller Académico.

Técnico Laboral En Saneamiento Ambiental.

Técnico Profesional en Agua Potable y Saneamiento Básico.”

.- Copia de un certificado de Aptitud Ocupacional (fl. 60 c. de pruebas), expedido por la Corporación Centro de Estudios en Ciencias Administrativas y del Ambiente en Salud, en el que se certifica al señor Ciro Alberto Pinto Pérez como *“Técnico Laboral en Saneamiento Ambiental”*.

.- Copia del Diploma de fecha 18 de Julio de 2008, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, mediante el cual se le confiere el título de Técnico Profesional en Agua Potable y Saneamiento Básico al señor Ciro Alberto Pinto Pérez (fl. 62 c. de pruebas).

.- Certificación fechada 3 de Abril de 2014 (fl. 63 c. de pruebas), expedida por la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

“Que el señor, VIRGILIO ELEAZAR LÓPEZ PÉREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 9.651.799 expedida en Yopal, se encuentra vinculado a la Planta Global de Personal de la Administración Central del Departamento de Casanare, desempeñando el empleo de Técnico Área Salud, código 323 grado 03, de la Dirección de Salud Pública, adscrito a la Secretaría de Salud de Casanare, desde el 6 de Noviembre de 1978 (inscrito en Carrera Administrativa).

Que el horario de trabajo asignado comprende de las: 8:00 a.m. a 12: m. y 2:00 p.m. a las 6:00 p.m.

Que el funcionario desempeña las funciones asignadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleados de la PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE (2006).

Que las condiciones de eficiencia y cumplimiento se encuentran plasmadas en la evaluación de desempeño, e igualmente las actividades y el cumplimiento de las mismas.

Que revisada su hoja de vida se encontró los siguientes documentos:

*Diploma de Bachiller Académico.
Auxiliar Contable y Secretariado
Técnico Profesional en Gestión de Recursos Naturales”*

.- Copia de las acreditaciones personales y profesionales que conforman la hoja de vida del señor VIRGILIO ELEAZAR LÓPEZ PÉREZ para el desempeño del cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03 (fls. 64 a 67 c. de pruebas).

.- Certificación fechada 3 de Abril de 2014 (fl. 68 c. de pruebas), expedida por la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

“Que el señor, EDWIN RINCÓN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.362.845 expedida en Paz de Ariporo, se encuentra vinculado a la Planta Global de Personal de la Administración Central del Departamento de Casanare, desempeñando el empleo de Técnico Área Salud, código 323 grado 03, desde el 23 de febrero de 1996 de la Dirección de Salud Pública, adscrito a la Secretaría de Salud de Casanare y actualmente devenga.

Que el horario de trabajo asignado comprende de las: 8:00 a.m. a 12: m. y 2:00 p.m. a las 6:00 p.m.

Que el funcionario desempeña las funciones asignadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleados de la PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE (2006).

Que las condiciones de eficiencia y cumplimiento se encuentran plasmadas en la evaluación de desempeño, e igualmente las actividades y el cumplimiento de las mismas.

Que revisada su hoja de vida se encontró los siguientes documentos:

*Diploma de Bachiller Académico.
Técnico Laboral en Saneamiento Ambiental.”*

.- Copia de las acreditaciones personales y profesionales que conforman la hoja de vida del señor EDWIN RINCÓN SILVA para el desempeño del cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03 (fls. 69 y 70 c. de pruebas).

.- Certificación No. 930 del 2 de Abril de 2014 (fls. 71 y 72 c. de pruebas), expedida por la Directora de Salud Pública de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

“Que el señor CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ, Técnico en el área de Salud Código 323 grado 01, ha desarrollado actividades de Inspección, Vigilancia y Control relacionadas con el área de salud ambiental, Programa de Enfermedades Transmitidas por Vectores y el área de zoonosis. Teniendo en cuenta que es de provisionalidad, por lo tanto no se concertan actividades.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS A PARTIR DEL AÑO 2003

Área de Salud Ambiental:

- Visita a establecimientos de factores de riesgo del consumo
- Visitas al área Pública y calidad del agua
- Visitas a otros establecimientos especiales
- Visitas a droguerías y salas de belleza.

Programa de Enfermedades Transmitidas Por Vectores:

- Realizar acciones enfocadas a la promoción, prevención y vigilancia de las enfermedades de dengue, malaria, Chagas y leishmaniasis.

Área de Zoonosis:

- Realizar acciones enfocadas a la Promoción, prevención y Vigilancia de factores de riesgo químico y zoonosis referente a la vacunación antirrábica canina y felina, investigación de accidentes rábicos, control de focos y roedores, visitas droguerías veterinarias, depósitos agroquímicos y pistas de fumigación.”

.- Copia de un cuadro comparativo sin fecha (fl. 73 c. de pruebas), suscrito por el Técnico Administrativo del Grupo de Talento Humano de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare, mediante el cual se enuncian los salarios devengados por los señores *Ciro Alberto Pinto Pérez* – Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01; *Virgilio Eleazar López Pérez* - Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03; y *Edwin Rincón Silva* - Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03; correspondiente a los años 2003 a 2013.

- Extracto del testimonio del señor DIDIER ESTEBAN MANRIQUE RIVERA rendido dentro de la Audiencia de Pruebas celebrada el día 18 de Julio de 2014, quien en la parte pertinente señaló:

“Soy Zootecnista pero trabajo como Técnico Área de Salud en la Secretaria de Salud Departamental.

Yo he laborado desde 1993, como Técnico Área de Salud.

El Despacho indaga al testigo si tiene conocimiento cuales son las funciones de un Técnico Área de Salud, Código 323 grado 01, quien CONTESTO: “Nosotros hacemos Inspección, Vigilancia y Control a todos los establecimiento públicos, hacemos avatización, fumigación entre otras, funciones que cumplen el Técnico Área de Salud Grado 01 y 03 son las mismas acciones.

Señala igualmente que: “Las dotaciones e implementos de trabajo son los mismos, al igual que las capacitaciones que nos brindan, no se diferencian son iguales para el grado 01 como el 03.”

El Despacho indaga al testigo si tiene conocimiento que por alguna directiva interna, quienes desempeñan el cargo de Técnico en Salud, Código 323 Grado 03, deban cumplir sus funciones en determinados municipios del Departamento y los que ocupan el grado 01 en otros municipios, quien CONTESTO: “Tanto grado 01 como 03 estamos disponibles cuando se nos necesite o presente cualquier emergencia, mandarnos a cualquier parte del Departamento a cumplir nuestras funciones”

El Despacho indaga al testigo si tiene conocimiento que dada la diferencia de grados, esto conlleva alguna diferencia salarial, quien CONTESTO: “La diferencia salarial no entiendo por que existe, pero no es a raíz de que sea grado 01 o 03, pero si claro que existe diferencia salarial.”

El Despacho indaga al testigo si la jornada laboral y la carga laboral es menor la de los Técnicos grado 01 que la de los Técnicos grado 03, quien CONTESTO: “La carga laboral es igual de 8 a 12 y de 2 a 6, todos cumplimos la misma carga laboral y mismo horario.

El apoderado de la parte actora, indaga al testigo, si laboró en el cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01 y si actualmente desempeña el grado 03, en caso positivo indique si las funciones que ejerció cuando se encontraba en el grado 01 son distintas a las que realiza actualmente en el grado 03, quien CONTESTO: “Sí yo trabaje como Técnico grado 01 y las funciones fueron totalmente las mismas Inspección, Vigilancia y Control a establecimiento públicos de alto riesgo, bajo riesgo, igual que el grado 3.”

- Extracto del testimonio del señor VIRGILIO ELEAZAR LÓPEZ PÉREZ rendido dentro de la Audiencia de Pruebas celebrada el día 18 de Julio de 2014, quien en la parte pertinente señaló:

“Soy Técnico Área de Salud y me dedico a hacer funciones de Inspección, Vigilancia, Control y Promoción sobre todo lo que tenga que ver Salud Pública.

Yo he laborado en el Departamento de Casanare desde 1978 haciendo las funciones de Inspección, Vigilancia, Control, Promoción y Prevención en el área de Salud Pública.

El señor Ciro Alberto Pinto Pérez es un compañero que hace las mismas actividades de Inspección, Vigilancia, Control y Promoción en Salud Pública en el Municipio de Monterrey.”

El Despacho indaga al testigo si alguna vez ejerció el cargo Técnico Área de Salud, Código 323 Grado 01, en caso positivo cuando y detalle que funciones cumplía en dicha ocasión, quien CONTESTO: “Yo solo he ocupado el cargo de Técnico código 323 grado 03, en ese cargo se cumplen funciones de Inspección, Vigilancia, Control, Prevención y Promoción en el área de Salud Pública, todo lo relacionado con los factores de riesgo del ambiente, como riesgo del consumo o sea alimentos, riesgos en el área de Salud Pública y control de vectores, zoonosis.”

El Despacho indaga al testigo si tiene conocimiento que funciones deben cumplir los Técnicos Código 323 Grado 01, quien CONTESTO: “Las funciones son las mismas que en este momento estoy yo laborando Inspección, Vigilancia, Control, Promoción y Prevención en Área de Salud Pública, es decir, las detalladas anteriormente.

El Despacho indaga al testigo si alguna vez ejerció las mencionadas funciones en conjunto con el señor Ciro Alberto Pinto Pérez, de ser así cuando y si al momento de cumplirlas las que él desarrolló fueron distintas a las que usted ejecuto, quien CONTESTO: “Yo desarrolle las misma funciones del señor Ciro Alberto Pinto en Aguazul, hace aproximadamente unos 4 meses, los mismos formatos, registros, actas utilizamos en esas actividades, y nuestra superior jerárquica es la Directora de Salud Pública tanto para el grado 01 como el 03”.

El Despacho indaga al testigo si cuando el Departamento de Casanare, cumple el mandato legal de capacitarlos a ustedes, realiza jornadas distintas teniendo en cuenta si los técnicos son grados 01 o 03, si los temas son distintos, o si se realiza en una jornada para todos y los temas son iguales, quien CONTESTO: “Sí se hace en una sola jornada y son los mismos temas para los grados 01 y 03.”

El Despacho indaga al testigo si tiene conocimiento que por alguna directiva interna, quienes desempeñan el cargo de Técnico en Salud, Código 323 Grado 03, deban cumplir sus funciones en determinados municipios del Departamento y los que ocupan el grado 01 en otros municipios, quien CONTESTO: “No hay ninguna distinción en los grados 323 01 y 323 03, siempre estamos dispuestos a hacer las mismas actividades, a los traslados, a ubicarnos en cualquiera de los municipios del Departamento.”

El Despacho indaga al testigo si la jornada y carga laboral, es igual para el Técnico Grado 01 que para el grado 03, quien CONTESTO: “El tiempo laboral es el mismo 8 horas, de 8 a 12 y de 2 a 6 de la tarde, para ambos, Técnico grado 01 y 03, y respecto de las funciones, son las mismas para ambos.”

El apoderado de la parte actora indaga al testigo si tiene conocimiento de la existencia de una diferencia salarial entre los grados 01 y 03, quien CONTESTO: “Por el conocimiento que yo tengo y según la información de los compañeros del grado 01, si hay una diferencia en cuanto a la asignación laboral, eso viene desde que hubo la reestructuración.”

Con las anteriores probanzas, nos ocuparemos de determinar si el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca lo peticionado en el libelo demandatorio.

APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO:

En primer lugar ha de precisar el Despacho que las pretensiones de la parte demandante están encaminadas a cuestionar la legalidad del acto administrativo contenido en la "CARTA" No. 900 46-05 del 1 de octubre de 2012, expedido por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare, mediante la cual se negó la **nivelación salarial** del señor CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ del cargo de TÉCNICO ÁREA DE SALUD CÓDIGO 323, GRADO 01 respecto del cargo de TÉCNICO ÁREA DE SALUD CÓDIGO 323, **GRADO 03** que ejerce las mismas funciones pero con un sueldo superior.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que se está discutiendo una presunta vulneración al derecho de la igualdad de la parte accionante, es pertinente, citar lo contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política que señala:

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 de la Carta Política, contempla:

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Sobre el tema que nos convoca en el presente asunto, la Corte Constitucional¹, ha sostenido lo siguiente:

“4. El alcance del derecho a la igualdad en materia salarial. El principio “a trabajo igual, salario igual”².

Esta Corporación ha sostenido que del carácter fundamental del derecho al trabajo y de la especial protección ordenada al Estado por este precepto constitucional, se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral. Estrechamente relacionado con lo anterior se encuentra la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo (Art. 53 C. P.), puesto que el salario es “la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral”³.

Desde esta perspectiva, si bien cierto que la determinación del salario es una decisión bilateral entre el empleador y el trabajador, no puede estar sujeta a consideraciones caprichosas que desconozcan la especial protección constitucional, pues como ha sostenido la Corte Constitucional “el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados”⁴. De ahí pues que la igualdad de trato en la relación laboral no sólo deriva de una regla elemental de justicia en los estados democráticos sino de la esencia de la garantía superior al trabajo, ya sea que éste se preste ante entidades públicas o privadas⁵.

Al respecto, se ha afirmado que “en materia salarial, si dos o más trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno o varios de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo”⁶.

De manera tal que el empleador debe otorgar y garantizar la igualdad de trato en la relación laboral. No obstante, tal y como lo ha reconocido también esta Corporación en múltiples oportunidades, no se trata de establecer una equiparación matemática del trabajador, puesto que “ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos”⁷.

Por lo tanto no toda desigualdad o diferencia de trato en materia salarial constituye una vulneración de la Constitución, pues se sigue aquí la regla general la cual señala que un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio (y en esa medida en constitucionalmente prohibido) cuando no obedece a causas objetivas y razonables, mientras que el trato desigual es conforme a la Carta cuando la razón de la diferencia se

¹ Sentencia T-545A del 19 de Julio de 2007; Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

² Cfr. Sentencia T-1075 de 2000.

³ Sentencia T-644 de 1998.

⁴ Sentencia T-273 de 1997.

⁵ Sentencia T-707 de 1998 y SU-519 de 1997.

⁶ Sentencia SU-519 de 1997.

⁷ Sentencia C-221 de 1992.

fundamenta en criterios válidos constitucionalmente. En consecuencia no toda diferencia salarial entre trabajadores que desempeñan el mismo cargo vulnera el principio "a trabajo igual salario igual", como quiera que es posible encontrar razones objetivas que autorizan el trato diferente.

Ahora bien, entre las razones que a juicio de la jurisprudencia constitucional justifican las diferencias salariales la primera es el ejercicio de funciones o labores diferentes entre quienes alegan la discriminación salarial y el tercero que supuestamente recibe un trato favorable. En otras palabras el requisito indispensable para que exista una vulneración del principio en comento es precisamente la identidad de funciones entre quien alega la discriminación y quien supuestamente resulta beneficiado de la misma, además por supuesto de la existencia de una diferencia en la remuneración⁸.

Así mismo, en los casos de personas que desempeñan las mismas funciones y ocupan el mismo cargo esta Corporación ha sostenido que las diferencias salariales pueden fundarse "criterios objetivos de evaluación y desempeño"⁹.

Respecto de las diferencias salariales de servidores públicos, esta Corporación ha admitido distintas razones como válidas para justificar el trato diferente. Así por ejemplo, respecto de empleados que laboran en dependencias distintas de la Rama Judicial esta Corporación ha sostenido que las diferencias salariales pueden estar justificadas en la distinta estructura de las dependencias públicas en las cuales se ejercen las labores. Así en la sentencia T-1098 de 2000¹⁰ sostuvo esta Corporación:

Por consiguiente, siendo distinta la estructura de esos despachos judiciales, no existe en principio ninguna razón para que deban ser idénticas las remuneraciones de los empleados que hacen parte de él, por cuanto ocupan empleos diferentes. Por ende, si la peticionaria es empleada del Juzgado Tercero, y en él no existe cargo de asistente jurídico 19, no existe razón para que el juez ordene que su salario sea igualado a aquel devengado por quienes ocupan ese cargo en los otros dos juzgados, por la sencilla razón de que la estructura de los primeros juzgados prevé esos empleos, mientras que el juzgado tercero carece de él.

También se han considerado que una razón objetiva que justifica el trato salarial diferente es la distinta clasificación de los empleos públicos, los cuales implican diferencias en cuanto a los requisitos para acceder al cargo y en esa medida establecen distintas escalas salariales. Al respecto se sostuvo en la sentencia T-105 de 2002¹¹:

⁸ Así en la sentencia T-1098 de 2000, al examinar la tutela interpuesta por una empleada judicial que alegaba estar discriminada salarialmente pues percibía una remuneración diferente a quienes desempeñaban labores similares sostuvo esta Corporación: "La simple lectura de estas informaciones es suficiente para mostrar que la labor práctica desempeñada por los asistentes jurídicos 19 de los otros dos juzgados de ejecución de penas es distinta a aquella desarrollada por la peticionaria. Así, por no citar sino un aspecto, estas asistentes jurídicas tenían, en forma ordinaria, responsabilidades centrales de proyección de decisiones de fondo, mientras que la actora no realizaba esa labor sino de manera absolutamente excepcional".

⁹ Sentencia T-1075 de 2000.

¹⁰ Se examinaba la tutela interpuesta por una empleada de un Juzgado quien sostenía que era discriminada salarialmente porque tenía el cargo de Auxiliar judicial grado 11 sin embargo ejercía las funciones correspondientes a un asistente jurídico grado 19, cargo que no existía dentro de la estructura del despacho judicial en el cual laboraba.

¹¹ Los hechos que dieron lugar a este pronunciamiento tuvieron origen en la discriminación alegada por los empleados de la Alcaldía municipal de Santiago de Cali, de la Contraloría Municipal y de la Personería Municipal quienes alegaban que para un mismo cargo existen varios grados de salarios, sin que las entidades accionadas hayan justificado por ejemplo que quien ocupa el grado salarial más alto se encuentre vinculado por razones objetivas tales como el mérito, la antigüedad o la preparación académica, lo que configuraba una vulneración del principio "a trabajo igual, salario igual".

“De todo lo anteriormente expuesto la Sala observa que la escala salarial se encuentra previamente establecida para cada empleo, de conformidad con lo ordenado por la Constitución y la ley; que de ninguna manera se puede pretender como lo solicitan los actores, que la asignación salarial se establezca respecto de ellos, teniendo en cuenta criterios subjetivos relacionados con sus méritos, su carga laboral, su antigüedad, sus responsabilidades, su preparación académica, etc., que en su decir serían los criterios objetivos que debería tener en cuenta la administración municipal para asignar la escala salarial; puesto que como se señaló la fijación de la escala salarial obedece a la aplicación de una serie de criterios técnicos establecidos previamente en las normas legales, de tal manera que al momento de crear o fusionar los cargos, debe la administración municipal proceder técnica y objetivamente a establecer la nomenclatura, clasificación y remuneración de cada empleo o cargo, que comprende como se explicó ampliamente: el nivel del cargo, su denominación, clase, código, grado y remuneración.

Encontrándose previamente establecida la nomenclatura, clasificación y remuneración de cada empleo para cuya elaboración se deben tener en cuenta factores y criterios objetivos, que en ningún momento pueden referirse a situaciones concretas, subjetivas o personales de quienes a futuro podrían ocupar dichos cargos, dado que el diseño del sistema de estructura salarial por la administración pública es previo a la provisión de cada empleo o cargo; mal podrían las demandadas expedir actos administrativos modificatorios para acomodarlos a las situaciones particulares y concretas del funcionario, sin que se incurriera en responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales.

Resulta claro para esta Sala que, la asignación salarial corresponde a cada grado asignado al respectivo cargo dentro de cada nivel, de tal manera que dentro de un mismo nivel existen varios grados de cargos correspondiendo a cada grado una remuneración, que igualmente tiene que ver con las responsabilidades, funciones, requisitos del cargo, etc.

Los cargos o empleos no son creados en función de quienes los van a desempeñar, sino de acuerdo a las necesidades de la organización y a los objetivos y funciones que le sean asignadas por la Constitución y la ley. Por lo tanto, son los aspirantes quienes deben acomodarse y cumplir con los requisitos y exigencias pre - establecidas para cada cargo o empleo. Al proveer un cargo sea o no de carrera se debe analizar por el organismo pertinente si las circunstancias particulares del seleccionado encajan dentro de las diferentes situaciones previstas para el cargo, debiendo al menos cumplir con el mínimo de exigencias, pues el aspirante puede incluso exceder los requisitos previstos para el cargo y no por ello la administración debe entrar a ubicarlo en uno que se acomode a su perfil, pues se está convocando o nombrando para un cargo cierto y determinado y es el aspirante quien debe elegir si acepta o no el cargo ofertado o si decide inscribirse para concursar en el cargo para el cual se ha efectuado una convocatoria. Lo anterior, de acuerdo a si se está ante un cargo de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Pretender como lo solicitan los actores que la asignación salarial se asigne en consideración a cada uno de ellos y a sus especiales condiciones y circunstancias, equivaldría a instar a la administración pública a infringir las normas constitucionales y legales, esto es, los artículos 313, 315 de la C. P., los especiales del Código de Régimen Político y Municipal y demás normas especiales y particulares expedidas por el Concejo Municipal y el alcalde.

Concluyendo se tiene, que el empleo o cargo junto con su asignación salarial no se establece de acuerdo a la persona o individuo que lo va a desempeñar o con quien va a ser provisto, sino independientemente de ella y previamente a su provisión”.

En esa medida debido a que la nomenclatura, clasificación y remuneración de los cargos públicos obedece a factores y criterios objetivos, independientes de las circunstancias concretas, subjetivas o personales de quienes en el futuro puedan ocuparlos, no puede exigirse una asignación igual pues el diseño del sistema de estructura salarial de la administración pública es previo a la provisión de cada empleo o cargo y está plasmado en normas de alcance general y abstracto.

En conclusión esta Corporación ha sostenido que la aplicación del principio “a trabajo igual salario igual” tiene como punto de partida la necesaria igualdad de las funciones desempeñadas por quien alega la discriminación y por los sujetos supuestamente beneficiados por el trato favorable en el caso concreto. Además ha admitido que incluso en el caso de igualdad de funciones pueden haber razones que justifican el trato diferente como por ejemplo criterios objetivos de eficiencia y desempeño. Tratándose de diferencias salariales de servidores públicos ha admitido como razones justificativas del trato diferenciado la diferente estructura de las dependencias en las cuales laboran los sujetos o la nomenclatura de los empleos públicos.”

Volviendo al análisis del caso puesto en conocimiento del Despacho, y una vez delimitada la normatividad y jurisprudencia aplicable, se procederá a analizar los supuestos de hecho y de derecho allí contenidos, con el fin de determinar si el acto administrativo enjuiciado encuadra en los postulados previamente aludidos.

En este sentido, tenemos que según el acervo probatorio allegado al expediente el señor CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ, ingresó a laborar en el Departamento de Casanare desde el **19 de Diciembre de 2003** en el cargo de **TÉCNICO EN SALUD, Código 323, Grado 01** en provisionalidad, adscrito a la Secretaría de Salud de Casanare, en donde ha permanecido hasta la actualidad (se advierte que al parecer dicha ciudadano había laborado con anterioridad en dicha dependencia departamental; sin embargo, no existe mayor información o prueba al respecto); así mismo, se observa que en el año 2013, el demandante devengaba un sueldo básico de \$1.660.531,00.

Aduce el demandante que la Secretaría de Salud Departamental está violentando su derecho a la igualdad al discriminarlo salarialmente en comparación con otros Técnicos en el Área de Salud, que si bien es cierto,

ostentan un grado superior (3), también es cierto que ejercen las mismas funciones que el accionante CIRO ALBERTO quien se encuentra en el grado 01, sin que exista justificación válida a dicha diferencia, por lo cual se solicita la nivelación salarial ya que considera que la administración departamental se encuentra quebrantando una disposición constitucional.

A su vez el Departamento de Casanare, sostiene que como tal el acto acusado, no constituye un verdadero acto administrativo ya que estima que con el mismo no se está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, por lo cual no sería susceptible de ser enjuiciado por esta jurisdicción; igualmente sostiene que en el evento de que se declare su nulidad no habría lugar a ordenar restablecimiento alguno ya que del acto administrativo demandado no se deriva las consecuencias jurídicas que pretende la parte actora.

No obstante lo anterior, refiere que acorde con el respectivo Manual de Funciones de la Secretaría de Salud Departamental se establecieron unas funciones y requisitos específicos para cada uno de los cargos de Técnicos en el Área de Salud, Código 323 Grados 1 y 3, por lo cual no existe similitud ni en el propósito, requisitos y funciones desempeñadas; aunado a lo anterior, afirma que no es dable acceder a lo peticionado por el demandante en el sentido de que se contraría la misma Ley y Constitución en cuanto a la forma de provisión de los empleos, otorgándole la condición de empleado público a un ciudadano, sin haberse agotado los procedimientos de selección o de mérito necesarios para adquirir dicho status e inclusive sin el lleno de los requisitos para acceder al cargo; finaliza afirmando que no es procedente la nivelación, por cuanto la remuneración percibida por el actor, corresponde a la fijada por las autoridades con competencia para hacerlo y dentro de las escalas establecidas para los respectivos grados, de acuerdo a las funciones que desempeña.

Ahora bien, en este orden de ideas y en aras de verificar la situación fáctica planteada, el Despacho constata y advierte las siguientes situaciones:

- En primer lugar, entra el Despacho a pronunciarse sobre las alegaciones efectuadas por la apoderada judicial del Departamento de Casanare, relacionadas con que el acto administrativo acusado no es susceptible de ser enjuiciado por esta jurisdicción, destacando este Operador Judicial que dicha argumentación que se encuentra huérfana de todo sustento

fáctico y probatorio, ya que con la simple lectura del acto administrativo acusado, evidentemente se infiere que al negar la solicitud de nivelación salarial y prestacional del demandante, está creando una situación jurídica que afecta directamente los derechos laborales del hoy accionante que considera procedente dicha nivelación, aspecto que lo legitima para entablar el correspondiente medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo cual dicha aseveración no tiene prosperidad alguna.

- Ahora bien, entrando en materia de la litis planteada, se procedió a revisar y analizar de forma minuciosa el Manual de Funciones de la Secretaría de Salud Departamental de Casanare, allegado por la entidad demandada y específicamente las funciones de los cargos de Técnico en el Área de Salud, Código 323, Grado 03 y 01, hallando que la forma como están redactadas, en el primero de ellos están enlistadas de forma descriptiva y especializada, mientras que en el otro grado se plantean o enuncian de forma general y amplia, pero sustancialmente son las mismas funciones e inclusive existen algunas que son idénticas.

Aunado a lo anterior y como refuerzo de la apreciación efectuada encontramos el testimonio de los señores:

DIDIER ESTEBAN MANRIQUE RIVERA (Técnico Área de Salud Código 323 grado 03), quien señaló:

El Despacho indaga al testigo si tiene conocimiento cuales son las funciones de un Técnico Área de Salud, Código 323 grado 01, quien CONTESTO: "Nosotros hacemos Inspección, Vigilancia y Control a todos los establecimiento públicos, hacemos avatización, fumigación entre otras, funciones que cumplen el Técnico Área de Salud Grado 01 y 03 son las mismas acciones.

Señala igualmente que: "Las dotaciones e implementos de trabajo son los mismos, al igual que las capacitaciones que nos brindan, no se diferencian son iguales para el grado 01 como el 03."

El Despacho indaga al testigo si tiene conocimiento que dada la diferencia de grados, esto conlleva alguna diferencia salarial, quien CONTESTO: "La diferencia salarial no entiendo por qué existe, pero no es a raíz de que sea grado 01 o 03, pero si claro que existe diferencia salarial."

El apoderado de la parte actora, indaga al testigo, si laboró en el cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01 y si actualmente desempeña el grado 03, en caso positivo indique si las funciones que ejerció cuando se encontraba en el grado 01 son distintas a las que realiza actualmente en el grado 03, quien CONTESTO: "Sí yo trabaje como Técnico grado 01 y las

funciones fueron totalmente las mismas Inspección, Vigilancia y Control a establecimiento públicos de alto riesgo, bajo riesgo, igual que el grado 3.”

VIRGILIO ELEAZAR LÓPEZ PÉREZ (Técnico Área de Salud Código 323 grado 03), quien señaló:

El señor Ciro Alberto Pinto Pérez es un compañero que hace las mismas actividades de Inspección, Vigilancia, Control y Promoción en Salud Pública en el Municipio de Monterrey.”

El Despacho indaga al testigo si alguna vez ejerció el cargo Técnico Área de Salud, Código 323 Grado 01, en caso positivo cuando y detalle que funciones cumplía en dicha ocasión, quien CONTESTO: “Yo solo he ocupado el cargo de Técnico código 323 grado 03, en ese cargo se cumplen funciones de Inspección, Vigilancia, Control, Prevención y Promoción en el área de Salud Pública, todo lo relacionado con los factores de riesgo del ambiente, como riesgo del consumo o sea alimentos, riesgos en el área de Salud Pública y control de vectores, zoonosis.”

El Despacho indaga al testigo si tiene conocimiento que funciones deben cumplir los Técnicos Código 323 Grado 01, quien CONTESTO: “Las funciones son las mismas que en este momento estoy yo laborando Inspección, Vigilancia, Control, Promoción y Prevención en Área de Salud Pública, es decir, las detalladas anteriormente.

El Despacho indaga al testigo si alguna vez ejerció las mencionadas funciones en conjunto con el señor Ciro Alberto Pinto Pérez, de ser así cuando y si al momento de cumplirlas las que él desarrolló fueron distintas a las que usted ejecuto, quien CONTESTO: “Yo desarrolle las misma funciones del señor Ciro Alberto Pinto en Aguazul, hace aproximadamente unos 4 meses, los mismos formatos, registros, actas utilizamos en esas actividades, y nuestra superior jerárquica es la Directora de Salud Pública tanto para el grado 01 como el 03”.

El Despacho indaga al testigo si la jornada y carga laboral, es igual para el Técnico Grado 01 que para el grado 03, quien CONTESTO: “El tiempo laboral es el mismo 8 horas, de 8 a 12 y de 2 a 6 de la tarde, para ambos, Técnico grado 01 y 03, y respecto de las funciones, son las mismas para ambos.”

El apoderado de la parte actora indaga al testigo si tiene conocimiento de la existencia de una diferencia salarial entre los grados 01 y 03, quien CONTESTO: “Por el conocimiento que yo tengo y según la información de los compañeros del grado 01, sí hay una diferencia en cuanto a la asignación laboral, eso viene desde que hubo la reestructuración.”

En este orden de ideas, no le cabe duda al Despacho que en el papel o mejor dicho en el Manual de Funciones de la Secretaría de Salud Departamental se le trató de impartir una apariencia diferencial a las funciones y propósitos estatuidas para los cargos de Técnico en el Área de Salud Código 323, Grados 1 y 3, consignando de cierta forma un listado de funciones; sin embargo, materialmente y en la práctica son exactamente las mismas, razón por la cual se configura uno de los

postulados o parámetros establecidos en la jurisprudencia para la procedencia de la nivelación incoada por el demandante.

Así mismo, se precisa y reitera que al expediente se allegó manual de funciones y requisitos del cargo Técnico Área Salud Código 323 Grado 01 y 03 (fls. 45, 46 y 51 y 52 c. de pruebas) y Técnico en Salud Código 423 Grado 01 y 03 (fls. 48 a 50 y 53 a 56 c. de pruebas) de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare; sin embargo, se advierte que dentro del presente proceso no se especificó si se trataba del mismo cargo con diferente Código y nuevos requisitos para poder acceder a él, o si por el contrario se trataba de un cargo completamente diferente e independiente; por lo cual este Estrado Judicial se ajustó o ciñó a lo debidamente probado y demostrado, teniendo en cuenta igualmente el Manual de Funciones aplicable al momento de expedición del acto acusado, del cual se desprendió el presente análisis probatorio y jurídico.

- En cuanto a la diferencia salarial de los cargos Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01 y 03, se aportó al expediente una relación de los salarios devengados por los señores Ciro Alberto Pinto Pérez – Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01; Edwin Rincón Silva – Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03 y el señor Virgilio Eleazar López Pérez - Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03, ante lo cual se realizará un comparativo entre el demandante y el señor Virgilio Eleazar, arrojando la siguiente información:

Año 2003:

Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$777.085
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$878.385

Año 2004:

Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$909.184
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.011.588

Año 2005:

Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$959.1899
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.067.225

Año 2006:

Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$1.007.149
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.120.587

Año 2007:

Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$1.052.470
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.171.013

Año 2008:

Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$1.144.826
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.237.646

Año 2009:

Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$1.212.468
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.493.829

Año 2010:

Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$1.322.720
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.583.459

Año 2011:

Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$1.415.310
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.694.301

Año 2012:

Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$1.627.607
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.759.582

Año 2013:

Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$1.743.558
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.847.561

De conformidad con lo anterior, se desprende lógicamente la existencia de una diferencia salarial importante entre los grados 01 y 03, los cuales tal y como se expuso en el acápite anterior, desempeñan exactamente las mismas funciones, constituyéndose en un elemento de juicio más para acceder a las pretensiones de la demanda.

- Finalmente, en cuanto a los requisitos para acceder a los cargos de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01 y 03, se infiere de forma contradictoria, que se requiere o exige un mayor perfil para desempeñar el grado 01, ya que se exige diploma de bachiller y una formación técnica en Saneamiento Ambiental, Estadística del sector Salud o Auxiliar de Enfermería y adicionalmente curso de manejo de cadenas de fríos de biológicos, además de contar con una experiencia laboral especifica de 9 meses; mientras que para el grado 03 solo se exige aprobación de un (1) año de educación superior en áreas de la administración de la salud, Salud Ambiental o Saneamiento Ambiental (sin que hubiere necesidad de demostrar que estuviere totalmente capacitado o certificado para desempeñarse laboralmente, como sí se exige en el grado 1 en lo relacionado a una formación técnica) y acreditar 6 meses de experiencia laboral relacionada; es decir, que no existe una congruencia o coherencia lógica, en la determinación de los requisitos exigidos para desempeñar dichos cargos, ya que se supone que si existe una diferencia entre grados, esto obedece a que el de rango superior debe ejecutar o desempeñar funciones diferentes o de mayor responsabilidad y así mismo debe ostentar un perfil profesional superior y acorde con dichas exigencias laborales; sin embargo, como se ha demostrado en el expediente, ninguna de estas dos condiciones se tuvieron en cuenta al momento de asignar los grados 01 y 03 del cargo Técnico Área de Salud, Código 323 de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare.

Así las cosas y sin mayores discernimientos, se observa que efectivamente CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ, desde el momento en que tomó posesión del cargo de TÉCNICO EN EL AREA DE SALUD CÓDIGO 323 GRADO 01, ha venido devengado una asignación básica inferior a los demás Técnicos Área de Salud Código 323, que aunque ostentan un grado superior (03), todos ejercen las mismas funciones, responsabilidades y cantidad de trabajo, sin que medie justificación alguna para dicha diferencia salarial, ni acto administrativo que valide dicha situación administrativa (ya que al expediente no se allegó prueba alguna al respecto), como es de esperarse que exista en aplicación de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así mismo, se resalta que ya existen precedentes judiciales sobre esta situación, ya que tal como ha sido planteado y demostrado en el presente proceso, existen funcionarios que al igual que el hoy demandante se encontraban asignados en

el cargo Técnico en el Área de Salud Código 323 Grado 01, y fueron nivelados al de Técnico en el Área de Salud Código 323 Grado 03 por mandato judicial, por lo cual no es admisible que la Administración Departamental no haya adoptado las gestiones y/o actuaciones pertinentes para regularizar dicha situación que se presenta desde hace varios años y se limite a esperar que se tramite todo un proceso judicial para poder cumplir con esta obligación legal y constitucional que le compete.

En este orden de ideas y conforme con el artículo 177 del C.P.C., aplicable al proceso Contencioso Administrativo por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, la carga de la prueba de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, les corresponde a las partes.

Sobre este aspecto en particular, este Operador Judicial resalta que la parte demandada teniendo la carga procesal de probar los fundamentos fácticos y jurídicos de su defensa, omitió allegar los elementos de juicio que dieran plena validez a las afirmaciones efectuadas tanto en el acto administrativo enjuiciado, como en las diferentes actuaciones procesales efectuadas dentro del presente proceso, quedando simplemente la defensa de la entidad demandada en elucubraciones de su apoderada.

Conforme a lo expuesto, el acto acusado - "CARTA" No. 900 46-05 del 1 de octubre de 2012, expedido por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare, se encuentra viciado de nulidad al vulnerar el derecho fundamental de la igualdad e ir en contravía con el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, teniendo en cuenta que la negativa de la Administración Departamental de Casanare no se encuentra justificada jurídicamente, ni se ajusta a las condiciones laborales reales que ostenta para el caso específico el señor CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ, quien se encuentra nombrado en el cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01; así mismo, se reprocha la negligencia y desorden administrativo de dicho ente territorial que ha convalidado al parecer durante varios años dicha irregularidad administrativa (sin tener el más mínimo soporte y/o fundamentación) como la que se evidencia con el señor CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ y los funcionarios que desempeñan el cargo de Técnico Área de Salud, Código 323 Grado 01, que les ha tocado incluso acudir a las vías judiciales para buscar el amparo de sus derechos ante la omisión e indiferencia de la administración departamental; en este sentido,

resulta evidente que la administración al proferir el acto acusado violó el derecho a la igualdad que le asiste al actor de que se le nivele su salario respecto de otros Técnicos en el Área de Salud que ostentan el mismo Código (323) con un grado diferente (3), pero que se encuentra en las mismas condiciones laborales como se ha sustentado a lo largo de esta providencia.

En conclusión, desvirtuada la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, bajo el análisis normativo que hemos expuesto en precedencia, las pretensiones anulatorias encontraron camino de prosperidad, por lo cual se accederán a las mismas, bajo los siguientes parámetros y/o lineamientos:

Teniendo en cuenta que el hoy demandante señor CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ ingresó a laborar en el Departamento de Casanare, en el cargo de “Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01”, desde el 19 de Diciembre de 2003 y actualmente continua en dicho cargo, se establece que el mencionado ciudadano tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste y/o nivele tanto el salario que devenga como todas las prestaciones a que tiene derecho; así mismo, a que se le paguen las diferencias salariales y prestacionales causadas; lo anterior, en relación con las condiciones laborales establecidas para los “Técnicos Área de Salud Código 323 Grado 03”.

No obstante lo anterior, se precisa que la anterior decisión no implica que el hoy demandante vaya a ser promovido de forma directa al cargo Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03 y que se le conferirán automáticamente derechos de carrera sobre dicho empleo, ya que tal actuación sería totalmente ilegal e inconstitucional; sin embargo, se advierte que hasta que se mantengan las irregularidades aducidas, deberá la Administración Departamental garantizarle al señor CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ las mismas condiciones laborales, específicamente salario y prestaciones que devenga un Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, reiterando que dicho ciudadano seguirá bajo la misma vinculación que ostenta actualmente con el Departamento de Casanare.

Prescripción del reajuste y/o nivelación salarial:

Conforme a las facultades otorgadas en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho encuentra que está demostrada la prescripción de los derechos

salariales y prestacionales anteriores al 3 de Agosto del año 2009, que se le debían reconocer al demandante, acorde con las siguientes consideraciones:

En efecto, el escrito peticionario de nivelación salarial (que desembocó en la CARTA 900 46-05 del 1º de Octubre de 2012) del actor se instauró ante el Departamento de Casanare el 3 de Agosto de 2012, es decir, que a partir de esa fecha se debe tener en cuenta que interrumpió la prescripción sobre dicha prestación, pero no del derecho que tiene al reajuste, por tanto, se debe aplicar la prescripción trienal de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, por derechos no reclamados a tiempo respecto al reajuste de salarios y prestaciones, pero no del derecho al reajuste anual.

Advierte el Despacho que el decreto de la prescripción no implica un trato inequitativo o discriminatorio, ni mucho menos se está disminuyendo el valor de la asignación básica, toda vez que los derechos prestacionales y laborales se pierden por la tardía reclamación, y este reajuste es un derecho de esa naturaleza. De otra parte la prescripción está prevista en la ley.

Según el análisis jurídico efectuado por el H. Consejo de Estado en sucesivas providencias, refiere que los derechos al reajuste no prescriben, sino las diferencias al reajuste, razón por la cual, el Despacho dispondrá seguir la jurisprudencia del máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo en ese sentido.

En consecuencia de lo anterior, se deberá hacer el reajuste anual del salario y prestaciones sociales del actor desde el año 2003 (fecha en que ingreso a laborar en el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01) al 2014 y en adelante por el factor de la nivelación reconocida, conforme a lo peticionado en la demanda en concordancia con las pruebas allegadas formalmente al proceso; lo anterior, sin perjuicio de la prescripción trienal del reajuste del salario y prestaciones sociales del accionante.

En esta situación en particular, habrá lugar a pagar diferencias salariales y prestacionales a partir del 3 de Agosto de 2009 de salarios y prestaciones sociales, acorde con la prescripción trienal atrás estudiada.

Límite del Derecho: El reajuste salarial y prestacional aquí reconocido a título de nivelación, debe liquidarse a la fecha de ejecutoria de la presente providencia;

sin embargo, continuará surtiendo efectos hacia el futuro, siempre y cuando se mantenga la situación administrativa laboral irregular que se delimita en esta sentencia respecto del demandante.

En otro aspecto se ordenará dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 189 y 192 del CPACA.

Pronunciamiento sobre los alegatos de conclusión:

Parte actora:

Respecto a los argumentos esgrimidos por el apoderado del accionante, se precisa que este Despacho comparte la posición jurídica, relacionada con el hecho de que si bien existe un Manual de Funciones que delimita las mismas, los requisitos y experiencia de los cargos Técnico Área de Salud Código 323 Grados 01 y 03, también es cierto que en esencia o en la práctica ejercen las mismas funciones; en cuanto a los requisitos y experiencia, no se establecen como tal una diferenciación funcional o profesional, por el contrario tal y como se adujo en párrafos anteriores, se le exige un mayor perfil profesional al grado 1 que al grado 3 lo cual no guarda coherencia o lógica alguna con la remuneración estatuida para dichos cargos; razón por la cual la administración departamental no puede desconocer el derecho a la igualdad de aquellos trabajadores que se encuentran en las mismas condiciones laborales.

Parte demandada (Departamento de Casanare):

En cuanto a las alegaciones finales de dicha entidad, este Despacho Judicial comparte la manifestación efectuada por la apoderada de la entidad demandada consistente en que ninguna entidad del estado puede desconocer derechos adquiridos provenientes de derechos de carrera y otorgar de forma discrecional la condición de empleado público a funcionarios o ciudadanos que no reúnan los requisitos y que no hubieren agotado los procedimientos o trámites legales para adquirir dicho status; sin embargo, estima el Despacho que dicha situación no es óbice para validar las irregularidades y/o negligencia de la Administración Departamental que ha ocasionado una vulneración flagrante al derecho de la igualdad de los Técnicos Área de Salud, Código 323 Grado 01, respecto de los Técnicos Área de Salud, Código 323 **Grado 03**, quienes ostentan un salario

considerablemente superior y ejercen exactamente las mismas funciones de los que se encuentran en el Grado 01; así mismo, se destaca que a estos últimos se les exige de forma contradictoria un perfil superior al Grado 3; en consecuencia, de lo anterior, se precisa que correspondía como obligación procesal a la apoderada de la entidad demandada, justificar y/o demostrar la validez en la diferencia salarial de los mencionados cargos, lo cual quedó en simples discernimientos y/o conjeturas totalmente desvirtuadas con el acervo probatorio allegado al expediente.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional¹² y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la "CARTA" 900 46-05 del 1º de Octubre de 2012, expedido por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare, por medio del cual se negó la nivelación salarial al señor CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad declarada y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al DEPARTAMENTO DE CASANARE a reconocer y pagar al señor CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.938 de Bogotá, el reajuste y/o nivelación salarial y prestacional, en relación con las condiciones laborales

¹² Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelía Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

conferidas a los Técnicos Área de Salud, Código 323 Grado 03, en los siguientes términos:

- a) Realizar el reajuste anual del salario y prestaciones sociales del actor desde el año 2003 (fecha en que ingreso a laborar en el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01) al 2014 y en adelante por el factor de la nivelación reconocida, conforme a lo peticionado en la demanda y en concordancia con las pruebas allegadas formalmente al proceso; lo anterior, sin perjuicio de la prescripción trienal del reajuste del salario y prestaciones sociales del accionante, señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
- b) Efectuar el pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas a partir del 3 de Agosto de 2009 correspondiente al señor CIRO ALBERTO PINTO PÉREZ, acorde con la prescripción trienal analizada en la parte motiva de esta sentencia.

Se advierte que el reajuste salarial y prestacional aquí reconocido a título de nivelación, debe liquidarse a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; sin embargo, continuará surtiendo efectos hacia el futuro y siempre y cuando se mantenga la situación administrativa laboral irregular que se delimita en esta sentencia respecto del demandante.

TERCERO: Declarar la **PRESCRIPCIÓN** (trienal) de la diferencia de los salarios y prestaciones causados con anterioridad al 3 de Agosto de 2009, conforme se señaló en la motivación de esta sentencia.

No obstante lo anterior se advierte que esta decisión, no implica la prescripción del derecho al reajuste.

CUARTO: Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señaladas en los artículos 189 y 192 del CPACA.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No condenar en costas a la demandada.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase primera copia con las constancias del Art. 114 del Código General del Proceso al demandante o su apoderado que ha venido actuando. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

OCTAVO: Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

NOVENO: Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público, la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, previa acreditación de su cumplimiento, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIV
Juez

